

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-46/2015

**ACTORA:** CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** CARLOS VARGAS BACA  
Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar sobre el juicio electoral promovido por Claudia Pérez Rodríguez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y candidata a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir el Acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del referido partido, mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Hechos<sup>1</sup>:**

---

<sup>1</sup> Según se tuvieron por probados en el expediente SUP-JDC-827/2015.

## **SUP-JE-46/2015**

**Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Tlaxcala a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**Elección intrapartidista.** El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Estado de Tlaxcala a fin de elegir cinco fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

**Acuerdo COE/323/2015.** El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE/323/2015, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal dos mil catorce–dos mil quince.

**SUP-JDC-827/2015.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Claudia Pérez Rodríguez presentó, en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión Organizadora Electoral.

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.

**Acuerdo de sala recaído al SUP-JDC-827/2015.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior acordó reencausar la demanda a juicio de inconformidad intrapartidista a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones resolviera dentro del plazo de tres días.

**Cumplimiento.** El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político informó a esta Sala Superior que ya había resuelto el medio de impugnación intrapartidista mencionado en el punto anterior, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

## **II. Juicio Electoral.**

**Demanda de juicio electoral.** El treinta de marzo de dos mil quince, la ahora actora promovió juicio electoral, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el Acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-del mil quince, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Por acuerdo de dos de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, así como las constancias que lo acompañaban.

Dado que la presentación no fue hecha ante el órgano partidario señalado como responsable, el escrito de demanda y sus anexos le fue enviado a fin de que se le diera el trámite y la publicidad que la ley en la materia así establece.

## **SUP-JE-46/2015**

Por acuerdo de tres de abril de dos mil quince, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el juicio, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-46/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual la promovente controvierte el Acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los

principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Precisión de la litis.**

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora pretende combatir vía juicio electoral el Acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial.

**TERCERO. Improcedencia.**

La pretensión de la actora en contra del referido acuerdo, se centra en sostener que a ella le corresponde ocupar la sexta posición, y no la doce, en que finalmente se le ubicó en la correspondiente lista.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

## **SUP-JE-46/2015**

En efecto, esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el órgano o autoridad señalada como responsable anteriormente.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En el caso concreto, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, Claudia Pérez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional a fin de impugnar el Acuerdo COE/323/2015.

El veintisiete de marzo siguiente, esta Sala Superior declaró improcedente el SUP-JDC-827/2015, y reencausó el juicio ciudadano a juicio de inconformidad intrapartidista, para que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que, Claudia Pérez Rodríguez controvierte el mismo acto que impugnó en el diverso SUP-JDC-827/2015.

Por tanto, es evidente que el derecho de la actora a impugnar el acuerdo COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, relacionado con las fórmulas de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, se agotó con la presentación de la demanda relativa al expediente SUP-JDC-827/2015.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que Claudia Pérez Rodríguez intente sustentar su pretensión en un argumento relacionado con el registro que

## SUP-JE-46/2015

realizó el Instituto Nacional Electoral de las fórmulas<sup>3</sup>, antes mencionadas, lo anterior en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la actora señala como acto reclamado el Acuerdo COE/323/2015, acto impugnado en el juicio ciudadano SUP-JDC-827/2015.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-827/2015, resulta improcedente el juicio electoral en estudio SUP-JE-46/2015.

Aunado a lo anterior, como se precisó en los resultandos la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con fecha treinta de marzo de dos mil quince, resolvió en medio intrapartidario identificado con el número CJE/JIN/339/2015<sup>4</sup>, formado con motivo de la impugnación del Acuerdo COE/323/2015, de la Comisión Organizadora Electoral y declaró confirmar dicho acuerdo, como se puede constatar en la resolución que obra en el expediente SUP-JDC-827/2015, el cual se tiene a la vista.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por Víctor Adrián Martínez Terrazas.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, **por correo**

<sup>3</sup> Primera página de su escrito de demanda.

<sup>4</sup> Se resolvió de manera acumulada al CJE/JIN/340/2015, éste promovido por Víctor Adrián Martínez Terrazas.

**electrónico** al Instituto Nacional Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**